

Juan Lucas González, “Grupo Faimpre, Sociedad Limitada”, don Antonio Alonso Aparicio, “Rimog, Sociedad Limitada”, “Gomir, Sociedad Limitada”, don Isidro Alonso Álvarez, “Eurolux Jarama, Sociedad Anónima”, “Donamaría Consulting, Sociedad Limitada”, y don Rafael Martínez Fernández, sobre despido. Ha comparecido en concepto de recurrido don Antonio Alonso Aparicio, representado por el letrado señor Canalda Morató, y don Luis Javier Gascón Olmo, representado por la letrada señora Vicente Leza; si bien, en el escrito de personación de dicha parte, figuran también relacionados, en dicho concepto, otras personas que no son parte en este procedimiento, y si lo eran en el recurso número 1.447 de 2007, lo que condujo al error de la Sala a tenerlos a todos por personados como parte recurrida, razón por la cual debe aclararse este extremo en el presente encabezamiento, evitando confusiones.

Fallamos

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación de “Rimog, Sociedad Limitada”, contra la sentencia dictada el 29 de enero de 2007 por la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso de suplicación número 4.969 de 2006, iniciados en el Juzgado de lo social número 24 de Madrid, en autos número 961 de 2004 y acumulado, a instancias de don Luis Javier Gascón Olmo, contra “Jualvi, Sociedad Anónima”, don Juan Ramón Lucas Roger, don Alberto Lucas Roger, don Juan Lucas González, “Grupo Faimpre, Sociedad Limitada”, don Antonio Alonso Aparicio, “Rimog, Sociedad Limitada”, “Gomir, Sociedad Limitada”, don Isidro Alonso Álvarez, “Eurolux Jarama, Sociedad Anónima”, “Donamaría Consulting, Sociedad Limitada” y don Rafael Martínez Fernández, sobre despido; con imposición de costas a la empresa “Rimog, Sociedad Limitada”, y pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal que corresponda.

Devuélvanse las actuaciones al órgano jurisprudencial de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a don Rafael Martínez Fernández y a la mercantil “Donamaría Consulting, Sociedad Limitada”, ambos en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 24 de marzo de 2009.— El secretario (firmado).

(03/10.138/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO

En el recurso de casación para unificación de doctrina, seguido ante la Sección Sexta de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante del recurso

de suplicación número 2.222 de 2008, que tuvo su origen en los autos número 1.444 de 2007 del Juzgado de lo social número 9 de los de Madrid, promovidos por doña Tourya Filali Mate, contra “Frutas Dunia, Sociedad Limitada” sobre despido, con fecha 18 de noviembre de 2008 se ha dictado la resolución del siguiente tenor literal:

Providencia

Ilustrísimos señores don Enrique Juanes Fraga, don Luis Lacambra Morera y don Benedito Cea Ayala.—En Madrid, a 18 de noviembre de 2008.

Dada cuenta; habiendo manifestado el letrado designado de oficio la insostenibilidad del recurso de casación para la unificación de la doctrina querido interponer por doña Tourya Filali Mate, parte demandante en estas actuaciones, contra la sentencia de esta Sala de fecha 23 de junio de 2008 dictada en tales actuaciones, y visto que es del mismo parecer técnico la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 230.2 de la Ley de Procedimiento Laboral requiérase, sirviendo para ello la copia del presente proveído, a doña Tourya Filali Mate, parte demandante en las presentes actuaciones, para que en el plazo de tres días nombre abogado de libre designación para la defensa de sus intereses, con la advertencia de que, si así no lo hiciere, se pondrá inmediato final al trámite del recurso.

Durante dicho plazo de tres días siga en suspenso el plazo para preparar el recurso mencionado, sin perjuicio de alzar tal plazo de inmediato y dejarlo sin efecto si la libre designación de abogado no se verifica.

Si se llevara a efecto el nombramiento de abogado de libre designación, dese a las actuaciones el trámite habitual ordenado por la Ley.

Notifíquese a las partes, advirtiéndoles que contra esta resolución pueden interponer recurso de súplica en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, ante esta misma Sala y por los trámites del recurso de reposición a que se refieren los artículos 451 y 454 de la Ley 1 de 2000, según disponen los artículos 185.1 y 186 de la Ley de Procedimiento Laboral. La interposición del mencionado recurso no impide la inmediata ejecutividad de lo aquí ordenado.

Para su constancia y conocimiento, remítase copia de esta providencia a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Así lo mandaron los ilustrísimos señores magistrados referenciados, de lo que yo, el secretario judicial, doy fe.—Se siguen las firmas.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que en lo sucesivo se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a doña Tourya Filali Mate, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 25 de marzo de 2009.— El secretario judicial (firmado).

(03/10.792/09)

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

La Sala de lo social, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Hace saber: Que en el recurso de suplicación número 119/08-R, dimanante de los autos número 70 de 2006, seguidos por el Juzgado de lo social número 3 de los de Cádiz, seguido entre las partes que se expresará, se ha dictado por esta Sala resolución cuyo fallo es el siguiente:

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por “FCC Construcción, Sociedad Anónima”, contra la sentencia dictada el 12 de octubre de 2006, por el Juzgado de lo social número 3 de Cádiz, recaída en autos sobre recargo en prestaciones de Seguridad Social derivadas de accidente de trabajo, promovidos por la recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, “Layjoma Estructuras, Sociedad Anónima”; “Construcciones, Promociones e Instalaciones, Sociedad Anónima”, y don José Antonio Nieto Añino, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia.

Se condena a la recurrente al pago de las costas de este recurso en las que solo se comprenden, por no constar la reclamación de otros gastos necesarios, los honorarios del señor letrado de la recurrida por la impugnación del recurso en cuantía de 350 euros que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el artículo 235.2 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al excelentísimo señor fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Asimismo, se advierte a la empresa demandada que si recurre, al personarse en la Sala cuarta del Tribunal Supremo, deberá presentar en su Secretaría resguardo acreditativo del depósito de 300,51 euros en la cuenta corriente número 2.410, abierta a favor de dicha Sala, en el “Banco Español de Crédito” (“Banesto”), oficina 1006, sita en la calle Barquillo, número 49, de Madrid.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la empresa “Construcciones Promociones e Instalaciones, Sociedad Anónima”, cuyo domicilio o paradero se ignora, expido la presente en Sevilla, a 9 de febrero de 2009.—El secretario, Manuel Varón Mora.

(03/9.579/09)

Audiencia Provincial de Madrid

Sección Decimotercera

EDICTO

Doña Laura Carrillo Abos, secretaria de la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid.

Certifico: Que en el recurso de apelación número 261 de 2008 se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y fallo copiados literalmente es como sigue:

Sentencia

Magistrados: Ilustrísimos señores don Modesto de Bustos Gómez-Rico, don Carlos Cezón González, don José González Olleiros.—En Madrid, a 10 de febrero de 2009.

La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los señores magistrados expresados, ha visto en grado de apelación los autos de juicio ordinario sobre declaración de dominio procedentes del Juzgado de primera instancia número 15 de los Madrid, seguidos entre partes: de una, como demandante-apelante, don Cándido Barrios Pablo; y de otra, como demandados-apelados, los ignorados herederos de don Cirilo Vilda Lagarto y doña María Dorca Jiménez; don Félix de la Fuente Sánchez, doña Santa Castrejón Peinado y don Félix de la Fuente Castrejón; “Auna Telecomunicaciones” y Comunidad de Propietarios de la Calle Puentelarra, número 33, de Madrid.

Fallamos

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por don Cándido Barrios Pablo contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 2007 por la ilustrísima magistrada-jueza del Juzgado de primera instancia número 15 de los de Madrid en los autos de procedimiento ordinario número 1289 de 2005; resolución que se revoca y, estimando íntegramente la demanda, declaramos:

1. Que don Cándido Barrios Pablo, en estado de casado con doña Cándida Rosón Fradejas, adquirió el 31 de enero de 1977 el pleno dominio de la finca sita en Madrid, calle Puentelarra, número 33, local comercial número 2, inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid número 20, al folio 167, libro 153, finca número 14.455, en virtud del contrato privado de compraventa acompañado como documento número 2; acordando la inscripción en el Registro de la Propiedad número 20 de Madrid, de la plena propiedad de la finca indicada a favor del demandante; y consiguiente cancelación de los asientos contradictorios a dicha inscripción de dominio.

2. Que el local comercial número 2 de la calle Puentelarra, número 33, de Madrid, inscrito como finca registral número 14.455 en el Registro de la Propiedad número 20, tiene una superficie de ochenta y ocho metros cuadrados con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados, es decir, superior a la que consta en dicho Registro, que es de ochenta metros cuadrados; acordando la inscripción en el Registro de la Propiedad de dicha superficie; con la consiguiente rectificación de los asientos que figuran en el mismo.

3. Que el local comercial número 2 de la calle Puentelarra, número 33, de Madrid, finca registral número 14.455 del Registro de la Propiedad número 20 de Madrid, está dividido o segregado en dos fincas independientes, cuya descripción y linderos constan en el hecho noveno de la presente demanda y en el apartado letra e) del Fundamento de Derecho Segundo, finca número 1 o local C, propiedad del actor, don Cándido Barrios Pablo, y finca número 2 o local B, propiedad de “Madritel Comunicaciones, Sociedad Anónima”; acordando la inscripción en el Registro de la Propiedad de la segregación de la finca registral número 14.455 en las dos fincas independientes descritas conforme al proyecto de segregación acompañado como documento número 33; y la consiguiente rectificación de los asientos contradictorios.

No se hace imposición de las costas causadas por el procedimiento en las dos instancias.

Expídase, a instancias de la parte actora, el testimonio de los documentos necesarios para el cumplimiento de lo acordado.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de sala, número 261/08, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada-apelada incomparecida, ignorados herederos de don Cirilo Vilda Lagarto y doña María Dorca Jiménez, mediante la publicación del correspondiente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido el presente que firmo en Madrid, a 23 de marzo de 2009.—La secretaria judicial (firmado).

(02/4.228/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 1 DE ALCALÁ DE HENARES

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento ordinario número 1.196 de 2008 se ha dictado la sentencia de 26 de marzo de 2009, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Fallo

Que debía estimar la demanda interpuesta por “Soneurotrans, Sociedad Limitada”, contra “Caralón, Sociedad Limitada”, condenando a la demandada a que abone a la actora la cantidad de 4.601,40 euros, más el interés legal desde la fecha de interposición de

la demanda, así como debo condenar a la demandada al pago de las costas de este juicio.

Así, por esta mi sentencia, contra la que podrá interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, en cinco días a contar desde su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de “Caralón, Sociedad Limitada”, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Alcalá de Henares, a 26 de marzo de 2009.—El secretario (firmado).

(02/4.206/09)

JUZGADO NÚMERO 3 DE ALCALÁ DE HENARES

EDICTO

Doña Belén Gómez Rodríguez, secretaria del Juzgado de primera instancia número 3 de Alcalá de Henares.

Doy fe y testimonio: Que en el procedimiento ordinario número 979 de 2007 se ha dictado la sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

En Alcalá de Henares, a 24 de marzo de 2009.

Vistos por mí, Asunción Loranca Ruilópez, magistrada-juez del Juzgado de primera instancia número 3 de Alcalá de Henares y su partido, los presentes autos de juicio ordinario número 979 de 2007, seguidos a instancias de “Banco Mais, Sociedad Anónima”, representada por el procurador señor Reino García y asistido por la letrada señora Izrachewicz, frente a Godspower Arioture, en situación de rebeldía procesal, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey dicto la siguiente sentencia:

Fallo

Estimo la demanda formulada por el procurador señor Reino García, en nombre de “Banco Mais, Sociedad Anónima”, frente a Godspower Arioture, y en su virtud condeno al demandado a abonar a la actora la cantidad de 10.794,78 euros, intereses pactados y con expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, que deberá prepararse conforme previene el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a Godspower Arioture, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido el presente.

En Alcalá de Henares, a 25 de marzo de 2009.—La secretaria judicial (firmado).

(02/4.204/09)